

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170002000	Ejecutivo Conexo	EMMWYHAN NIXON ROJAS ALZATE	CARLOS ALFONSO RINCON	Auto pone en conocimiento	19/12/2023		
05615310500120190032800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	OMEGA INC S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Y ORDENA OFICIAR	19/12/2023		
05615310500120230015500	Ejecutivo	COLFONDOS	CONSTRUYE MEJIA ASOCIADOS SAS	Auto pone en conocimiento	19/12/2023		
05615310500120230028000	Tutelas	DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA	NUEVA EPS.	Auto impone sanción	19/12/2023		
05615310500120230054300	Tutelas	FRANCISCO JAVIER CARDONA MARIN	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO	19/12/2023		
05615310500120230062900	Ordinario	CONSUELO MALES VARGAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/12/2023		
05615310500120230063100	Ordinario	JESUS ORLANDO GARCIA CARDONA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/12/2023		
05615310500120230063600	Ordinario	GABRIEL ANGEL CARDONA	RICARDO VANEGAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERIN PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/12/2023		
05615310500120230063800	Ordinario	LIGIA DE LA CRUZ OROZCO BLANDON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/12/2023		
05615310500120230063900	Ordinario	YULIED SAMARA JIMENEZ	ECOPARK S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/12/2023		
05615310500120230064000	Ordinario	CLAUDIAPATRICIA RIVERA OSSA	MATHAI COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/12/2023		
05615310500120230064100	Ordinario	MARGARITA MARIA RENDON RIVERA	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	19/12/2023		
05615310500120230064300	Tutelas	CESAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA	NUEVA EPS -	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	19/12/2023		
05615310500120230064400	Ordinario	LUIS ALFREDO LOPEZ OSSA	JORGE IVAN GUTIERREZ MONTOYA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00643** 00

Accionantes: **CESAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA**

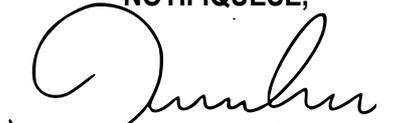
Accionados: **NUEVA EPS**

El señor **CESAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.475 actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **NUEVA EPS** en cabeza de sus directores y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0064400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ALFREDO LOPEZ OSSA**
Demandado: **JORGE IVAN GUTIERREZ MONTOYA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUIS ALFREDO LOPEZ OSSA** en contra de **JORGE IVAN GUTIRREZ MONTOYA**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

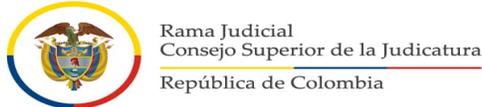
De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. PABLO MORENO RESTREPO**, portador de la T.P. **392627 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

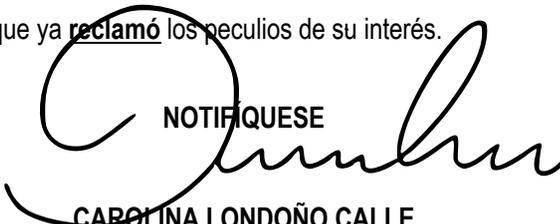
Radicado único nacional: 0561531050012017 0002000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **EMMEYHAN NIXON ROJAS ALZATE Y OTRO**
Ejecutado: **CARLOS ALFONSO RINCÓN Y OTRO**

Dentro del presente proceso, la apoderada de los demandantes, doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, mediante memorial visible en el archivo 54 del expediente digital, solicita la aclaración del auto fechado el día 7 de diciembre de 2023, en punto a dejar sin efecto el llamado de atención realizado a la profesional, argumentando que conforme al artículo 447 (Entrega de dinero al ejecutante) del Código General del Proceso, debía ordenarse la entrega de los dineros por auto. En este punto, se advierte que, si bien el auto salió por estados el 8 de diciembre, por inconsistencia en el sistema aparece que la notificación data de esa fecha y este día era festivo, razón por la que debe indicarse que el día correcto del estado es el 11 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta dicho pedimento, el Despacho deberá indicar a la abogada que deberá estarse a lo resuelto en la referida decisión, misma que resolvió de manera amplia y clara el recurso de reposición interpuesto en lo tocante a la orden de entrega de los dineros que reposaban dentro de este proceso, indicándose además entonces que el artículo 447 del C.G.P. en ningún momento dispuso de manera expresa que el Juez debía ordenar la entrega de dineros por auto como pretende hacerlo ver, sino que estableció que una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas se ordenaría la entrega de los emolumentos al acreedor, circunstancia que concurrió en este como ampliamente se explicó en la providencia del 7 de diciembre del año en curso, porque la orden se emitió con la expedición del formato DJ04 (Orden de pago de depósitos Judiciales) que salió a nombre de la togada **ZULUAGA MADRID**, documento que para esos efectos es la orden idónea para la entrega de dineros que se encuentran cobrados por la mencionada.

Por lo dicho en precedencia, no se accederá a la solicitud de aclaración y se insiste deberá estar a lo resuelto en la mencionada providencia, aunado a que se hace una invitación respetuosa a la abogada para que permita el normal desarrollo del trámite del proceso y evite allegar solicitud que congestionan la administración de justicia, máxime cuando el contenido de la misma no incide de modo alguno en el fondo del asunto, como también se tiene que ya **reclamó** los peculios de su interés.


NOTIFIQUESE
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0032800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **OMEGA INC S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiere efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 19 de septiembre de 2019, obrante en el archivo 01 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **OMEGA INC S.A.S.** por la suma de \$ **3.497.485**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados por el período de septiembre de 2018 a febrero de 2019. Así como por la suma de \$ **342.700** por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 4 de abril de 2019, además, por los intereses moratorios que causaren hasta la solución de la obligación. Finalmente, sobre las costas del proceso ejecutivo se indicó se resolvería en su oportunidad.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual se realizó de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 28 de noviembre de 2023¹ al correo electrónico, gerenciaomegainc@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación aportado² y demostrando para los efectos pertinentes la certificación virtual generada por la empresa de mensajería que da cuenta de la entrega del e-mail al destinatario con la constancia de acuse de recibo³ en esa misma fecha, y la sociedad demandada no se pronunció frente al presente trámite ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

¹ Página 28, archivo 08, expediente digital

² Página 17, archivo 01

³ Página 28, archivo 08

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

Finalmente, por ser procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte demandante, mediante memorial visible en los archivos 08 del proceso digitalizado, **SE ACCEDE** a la súplica de oficiar a **TRANSUNION** para que informe con destino a este proceso, si la sociedad demandada **OMEGA INC S.A.S.** con Nit. 900.870.008, posee algún producto financiero cualquiera sea su clase y entidad. Por la secretaría se libraré el respectivo oficio.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

CUARTO: SE ACCEDE a la súplica de oficiar a **TRANSUNION** para que informe con destino a este proceso, si la sociedad demandada **OMEGA INC S.A.S.** con Nit. 900.870.008, posee algún producto financiero cualquiera sea su clase y entidad. Por la secretaría se libraré el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023 0015500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**
Demandado: **CONSTRUYE MEJÍA ASOCIADOS S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el doctor **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, quien se encuentra inscrito¹ en el certificado de existencia de LITIGAR PUNTO COM, firma jurídica que ostenta la representación de **COLFONDOS**, mediante memorial visible en el archivo 06 del expediente digital solicita le sea remitido copia del oficio remisorio del proceso por competencia argumentando que en la Consulta Unificada de procesos no se lograba rastrear el mismo, respecto a lo cual corresponde indicar que desde el día 17 de mayo se envió el expediente para ser repartido por competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo a la constancia que obra en el archivo 05 del expediente digital.

Conforme lo anterior y para los efectos pertinentes, una vez se notifique el presente auto por estados le será remitido el enlace de acceso al expediente digital con la finalidad que realice las respectivas verificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG

¹ Página 9, archivo 06, expediente digital

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional, y a su superior jerárquico Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada

Sírvase proveer, Rionegro, diciembre 12 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023 00280** 00

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante : **DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA**
Accionados : **NUEVA EPS**
Decisión : **IMPONE SANCIÓN POR DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.044.327, en contra de la NUEVA EPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 02 de junio de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER, la protección de los derechos fundamentales a salud y vida digna de la señora DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA en contra de las accionada NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta, culmine la valoración médica de la señora DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA por un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, y le brinde la información pertinente en forma clara y concreta sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo el manejo quirúrgico para el problema de obesidad.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral a DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de la enfermedad que padece, esto es OBESIDAD, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que lo afecta, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERREO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, guardando silencio.

Por lo anterior, en auto calendado el 12 de diciembre del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 29 de la documental del expediente digital, al cual la accionada guardó silencio.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la accionada, la **SANCIÓN** de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 02 de junio de 2023, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.037.044.327**, contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$5.800.000)** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes intervinientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,

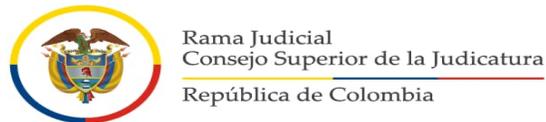

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión emitida el 7 de diciembre de 2023 revocó la sanción por desacato impuesta al presidente de COLPENSIONES y al representante legal de EPS SURAMERICANA S.A.

Rionegro, 12 de diciembre de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054300

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **FRANCISCO JAVIER CARDONA MARÍN**
Accionada: **COLPENSIONES y SURA EPS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y al interior del presente trámite, **DISPONE EL DESPACHO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** dentro del referido incidente de desacato y, en consecuencia, **ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0062900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CONSUELO MALES VARGAS**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **CONSUELO MALES VARGAS** en contra de **COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

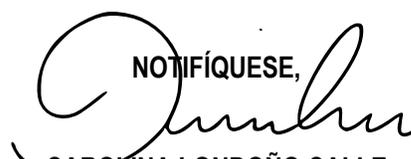
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0063100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESUS ORLANDO GARCIA CARDONA**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **JESUS ORLANDO GARCIA CARDONA** en contra de **COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

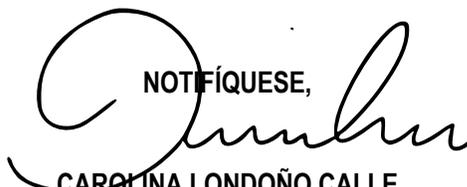
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0063600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GABRIEL ANGEL CARDONA**
Demandado: **RICARDO VANEGAS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **TODOS** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA** portador de la **T.P. 182643 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0063800

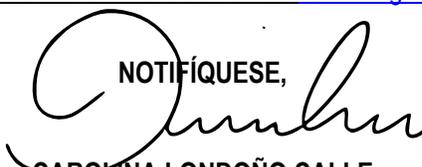
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LIGIA DE LA CRUZ OROZCO BLANDON**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa (recibido) **presentada ante COLPENSIONES**, con el fin de determinar el lugar en el cual se presentó la reclamación del derecho que pretende, esto para determinar la competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se aportó la resolución mediante la cual se resolvió la solicitud de sustitución, lo cual no es lo pertinente para determinar la competencia.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. ORLANDO SERNA PEREZ** portador de la T.P. **68226 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-006390**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YULIED SAMARA JIMENEZ**
Demandados: **ECOPARK S.A.S..**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **YULIED SAMARA JIMENEZ** en contra de **ECOPARK S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

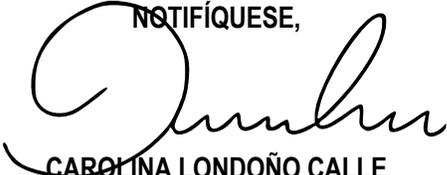
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO LEON RIVERA CORREA**, portador de la **T.P. 166181 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-006400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RIVERA OSSA**
Demandados: **MATHAI COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **CLAUDIA PATRICIA RIVERA OSSA** en contra de **MATHAI COLOMBIA S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ANGIE JISETH ZULUAGA MAHECHA**, portadora de la **T.P. 322119 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0064100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARGARITA MARIA RENDON RIVERA**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a la constancia allegada con el escrito de demanda, encuentra este despacho que no es el competente para conocer del mismo, toda vez que la reclamación de la prestación que aquí se pretende fue realizada a través del portal web de la entidad demandada, conforme al folio 23 del archivo nombrado 02DemandaYAnexos, así las cosas y de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante y toda vez que la reclamación fue realizada por internet, la competencia la tendrán los jueces de los Juzgados Laborales de Medellín o Bogotá.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, en un término máximo de tres días, informe a donde desea que se remita el presente proceso, de lo contrario será remitido según lo dispuesto por el despacho.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA